



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución 26 mayo de 2023- MINEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y
Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Por Escrito N° 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L. solicitan que se realice el control posterior de las declaraciones juradas, afirmaciones y documentación presentados por Compañía Minera Luren S.A. para la obtención de la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plan de Cierre de Minas, Plan de Minado y Concesión de Beneficio vigentes, referidas a que es propietaria y/o cuenta con la autorización de los copropietarios actuales del terreno superficial en la que viene realizando sus actividades mineras, y que se proceda a la revocación de los actos administrativos emitidos para tales aprobaciones y otorgamientos, por incurrir en la causal prevista en el numeral 212.1.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. De acreditarse que Compañía Minera Luren S.A. no es propietaria, ni cuenta con la autorización de los actuales copropietarios del terreno superficial dentro del cual realiza sus actividades mineras relacionadas con la concesiones mineras "LOMO DE CORVINA", código 11000298Y01 y "LOMO DE CORVINA ALFA", código 11012435X01 y mientras se determine que Compañía Minera Luren S.A. no es la propietaria ni cuenta con la autorización de los actuales copropietarios del terreno superficial, se ordene la suspensión de las actividades o, en su defecto, la constitución de una garantía idónea y suficiente que tenga por objeto indemnizar todo posible daño o perjuicio, actual o futuro por la realización de actividades mineras riesgosas.
2. Por resolución de fecha 18 de junio de 2019 (fs. 90 vuelta), sustentada en el Informe N° 422-2019-MEM-DGM/DTM, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, se dispone poner en conocimiento de la Sucesión Claudio Fernández Concha Leguía y Compañía Minera Luren S.A. el mencionado informe, que señala, respecto de la revocatoria de los instrumentos de gestión ambiental solicitada por la sucesión, que la facultad de la administración pública para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos prescribe a los dos años, conforme al numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

2019-JUS. Concluye que la Dirección General de Minería no puede revocar los permisos y autorizaciones otorgados a favor de Compañía Minera Luren S.A. vía control posterior de actos administrativo firmes emitidos en años anteriores, por tanto, la solicitud formulada no es atendible en sede administrativa minera, quedando a salvo el ejercicio de sus derechos ante el Poder Judicial.

- 
- 
- 
3. Mediante Escrito N° 2956089, de fecha 10 de julio de 2019, Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de junio de 2019, sustentada en el informe N° 422-2019-MEM-DGM/DTM.
 4. Mediante resolución de fecha 26 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, se califica como recurso de revisión el Escrito N° 2956089 y se concede el citado recurso, elevando los autos al Consejo de Minería.
 5. Mediante Resolución N° 620-2019-MINEM/CM, del Consejo de Minería, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución del fecha 18 de junio de 2019 del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2913509, de fecha 18 de junio de 2019, realice las actuaciones procedimentales que el caso amerite y se resuelva conforme a ley.
 6. Por Escrito N° 3141514, de fecha 28 de abril de 2021, Javier Martín Fernández Concha Stucker señala que, en su condición de copropietario de los terrenos superficiales de la parte baja de Lomo de Corvina, invoca un interés legítimo, señalando que los terrenos que ostenta se encuentran invadidos, por lo que, con fecha 29 de marzo de 2019, presentó una petición solicitando revocar los actos administrativos (PAMA, Plan de Cierre de Minas, Plan de Minado y concesión de beneficio) a Compañía Minera Luren S.A. y la suspensión de las actividades mineras no metálicas, por no haber autorizado que se utilicen los terrenos superficiales.
 7. Mediante Informe N° 0369-2021-MINEM-DGM-DTM, de fecha 01 de junio de 2021, la Dirección Técnica Minera, en relación al asunto de revocación de actos administrativos, en el numeral 1.5 se señala que, mediante Escrito N° 3141514, Javier Fernández Concha Stucker, copropietario del terreno superficial, solicita que se tome la medida de suspensión inmediata de toda actividad minera no metálica formal e informal realizada en la zona denominada "LOMO DE CORVINA" y precisa que sus terrenos se encuentran invadidos y judicializados. Asimismo, solicita se dé respuesta a su petición ingresada con Escrito N° 2913509.
 8. El citado informe señala, en el numeral 3.2, que el pedido formulado conlleva a la evaluación de los siguiente puntos: a) Si es posible revocar los actos administrativos emitidos (PAMA, PCM, CB y Plan de Minado) cuando posteriormente se verifique que el titular minero no es propietario del terreno superficial, ni cuenta con autorización de la propietaria para realizar actividades mineras y b) Si es posible suspender las actividades mineras no metálicas por el riesgo en la zona.
 9. Concluye el citado informe que no resulta posible determinar si la empresa Compañía Minera Luren S.A. aún mantiene el uso minero gratuito y la condición de eriazos respecto de los terrenos superficiales a los que se superpone la concesión minera "LOMO DE CORVINA" y la planta de beneficio "LADRILLOS CALCAREOS UNO", por lo que corresponde remitir el informe a Compañía Minera Luren S.A. a
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

fin de que preste su colaboración en el esclarecimiento de los hechos expuestos, previo a emitir un pronunciamiento definitivo respecto a la revocación solicitada. Asimismo, solicitar información a la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN), respecto a la condición jurídica del terreno superficial donde se ubica la unidad minera Lomo de Corvina durante los últimos 10 años y solicitar información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) a fin de que proporcione información respecto de los registros de propiedad inmueble correspondientes a Compañía Minera Luren S.A. en la zona denominada Lomo de Corvina, ubicada en el distrito de Villa el Salvador.

- 
10. Por resolución de fecha 01 de junio de 2021 de la Dirección Técnica Minera se dispuso, visto el Informe N° 0369-2021-MINEM-DGM-DTM, requerir a Compañía Minera Luren S.A. para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, preste su colaboración y proporcione la información pertinente sobre el terreno superficial que mantenía en uso gratuito ubicado en la zona de Lomo de Corvina, previo a emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la revocación solicitada. Asimismo, oficiar a la Superintendencia de Bienes Estatales y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme se indica en el Informe N° 0369-2021-MINEM-DGM-DTM.
- 
- 
11. Mediante Escrito N° 3159435, de fecha 16 de junio de 2021, Compañía Minera Luren S.A. (fs. 199), solicita que se declare la nulidad de oficio del Informe N° 0369-2021-MINEM-DGM-DTM y de la resolución de fecha 01 de junio de 2021, señalando que, frente a una declaración de nulidad emitida por el Consejo de Minería (procedimiento del que no ha sido parte, ni fue notificada), la Dirección Técnica Minera se propone emitir un pronunciamiento contradictorio, disponiendo que, en vía de colaboración, presenten información que le permita a la autoridad el esclarecimiento de los hechos y se les otorga un plazo de 10 días para brindar, nosotros los directamente afectados, toda la información que permita esclarecer los hechos materia de la solicitud presentada, desplazando la carga de la prueba que corresponde al peticionario reclamante. Asimismo, sin perjuicio de los argumentos planteados y la nulidad solicitada, hace de conocimiento que la materia del presente procedimiento está siendo discutida en el Poder Judicial, tal como lo demuestran los documentos que adjunta, con lo cual se está pretendiendo, de mala fe, obtener por la vía administrativa lo que está aún pendiente de resolver en la vía judicial, por lo que no puede el Ministerio de Energía y Minas pronunciarse sobre lo solicitado, bajo responsabilidad de incurrir en la figura de avocamiento indebido.
12. Mediante Informe N° 279-2023-MINEM-DGM-DTM, de fecha 26 de mayo de 2023, la Dirección Técnica Minera (fs. 243-248) señala que el objetivo es evaluar la solicitud presentada por la Sucesión Claudio Fernández-Concha Leguía y Fernández - Concha Stucker Abogados E.I.R.L. en relación a la revocación de las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Minería (PAMA, PCM, CB y Plan de Minado) a favor de Compañía Minera Luren S.A. y la suspensión inmediata de actividades mineras no metálicas, cuando se verifique que el titular minero no es propietario del terreno superficial, ni cuenta con autorización de la propietaria para realizar actividades mineras.
- 
13. Al respecto, el citado informe señala que sobre los actos administrativos emitidos corresponde indicar, en relación a la concesión de beneficio, que conforme a la regulación minera las concesiones mineras son irrevocables y dicha irrevocabilidad se extiende a las concesiones de beneficio. En relación al PAMA, actualmente no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

se encuentra vigente y dado que éste ya no se encuentra en ejecución, no procede su revocación. Respecto del Plan de Cierre de Minas se advierte que el titular minero adjuntó copia de la Resolución Suprema N° 18, de fecha 25 de junio de 1957, que declara de libre disposición los kilómetros 27 y 28 de la carretera Panamericana Sur - Zona de Lomo de Corvina. No obstante, debe señalarse que, de acuerdo con el ROF del MINEM, la Dirección General de Minería no aprueba los planes de cierre de minas. En cuanto a la presentación del Plan de Minado, hasta el 2001 no se tenía regulado. El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, estableció en el inciso a) del artículo 25 como requisito para el inicio o reinicio de las actividades mineras, la presentación del Plan de Minado y Plan de Cierre debidamente aprobados. Es decir, es a partir del año 2001 que se requiere la presentación del Plan de Minado. Con la modificación dispuesta por Decreto Supremo N° 055-2020-EM, la aprobación del Plan de Minado se realizaba por la Gerencia o Departamento de Operaciones del titular de la actividad minera y con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, que modificó el Reglamento de Procedimientos Mineros, se estableció que las modificaciones del Plan de Minado, requieren la presentación del Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o Supervisor de Seguridad y Salud de la concesión minera y/o UEA mediante la cual se aprueba el cambio solicitado.

14. Sobre el proceso judicial en relación al terreno superficial, la Compañía Minera Luren S.A., la Sucesión Alejandro Enrique Garlan Melian y Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L. se encuentran en un proceso judicial ante el Segundo Juzgado Civil de Lima, con el Expediente N° 08299-2016-0-1801-JR-CI-02, sobre indemnización y otros, observándose como pretensión solicitada el pago de una indemnización por lucro cesante como consecuencia del uso y disfrute, abuso y explotación no autorizada por los legítimos propietarios de un área aproximadamente de 12 hectáreas que forma parte del inmueble de mayor extensión de su propiedad y, como segunda pretensión, la reivindicación y restitución de la posesión de un área de las 12 hectáreas que indican viene siendo ocupada y explotada por los demandados, verificándose que el expediente judicial aún se encuentra en trámite.

15. Al respecto la autoridad minera no puede emitir pronunciamiento respecto al pedido de revocación ni de la suspensión de las actividades por sustentarse en la falta de autorización de la propietaria del terreno superficial, hecho que es materia de una controversia judicial, que de acuerdo con el principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo, la autoridad minera debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, por tanto, no puede imponer la constitución de una garantía solicitada que no ha sido determinada previamente en la ley ni ordenada por un juez.

16. Por resolución de fecha 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería (fs. 248), se dispone que, estando de acuerdo con el Informe N° 279-2023-MINEM-DGM-DTM, se remitan los alcances del citado informe a la Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía, Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L. y Compañía Minera Luren S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

17. Mediante Escrito N° 3516625 de fecha 16 de junio de 2023, Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L. presentan recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

18. Por resolución de fecha 15 de agosto de 2023 de la Dirección General de Minería se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y otro contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2023 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 01000-2022-MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. El informe que sustenta la resolución materia de revisión considera que el pedido de revocatoria reposa en la controversia judicial existente con Compañía Minera Luren S.A.
20. Basta con revisar los argumentos de la revocatoria solicitada para constatar que no se sostiene en la controversia judicial, sino en normas legales que obligan a los titulares mineros a contar con la autorización del propietario del terreno superficial para poder obtener las autorizaciones, permisos y las licencias correspondientes para realizar actividades mineras.
21. Llama profundamente la atención que una controversia entre dos privados sobre una materia distinta y sin que el MINEM sea parte en dicho proceso, pueda ser utilizado como argumento razonable para justificar la falta de cumplimiento de su deber de pronunciarse respecto del pedido de revocatoria.
22. Una resolución suprema no puede afectar de manera drástica el contenido económico del derecho de propiedad del terreno y sin que el propietario reciba compensación económica alguna. Tampoco se ha pronunciado ni ha tomado en cuenta suspender las actividades mineras en Lomo de Corvina.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 26 de mayo de 2023 de la Dirección General de Minería, se encuentra conforme a ley

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

25. El artículo 4 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- M
26. De la revisión de actuados se tiene que, mediante Escrito N° 2913509, de fecha 29 de marzo de 2019, Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y Fernández – Concha Stucker Abogados E.I.R.L. solicitan que se revoquen los actos administrativos como son el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plan de Cierre de Minas, Plan de Minado y Concesión de Beneficio vigentes otorgados a Compañía Minera Luren S.A. por no ser propietaria del terreno superficial, ni contar con la autorización de los copropietarios de la Parcela 1, así como la suspensión inmediata de sus actividades mineras o, en su defecto, la constitución de una garantía idónea y suficiente que tenga por objeto indemnizar todo posible daño actual o futuro, causado a terceros dentro del área de su propiedad en relación a las concesiones mineras "LOMO DE CORVINA" y "LOMO DE CORVINA ALFA".
- S
27. Asimismo, se advierte que Compañía Minera Luren S.A. hace de conocimiento que la materia del presente procedimiento ésta siendo discutida en el Poder Judicial ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, para cuyo efecto adjunta copia de la demanda judicial presentada por Fernández-Concha Stucker Abogados E.I.R.L. y la sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía, y copia del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2016, en la cual los demandantes buscan que el juzgado se pronuncie sobre el pago de una indemnización como consecuencia del uso y explotación no autorizada por sus legítimos propietarios, en las concesiones mineras "LOMO DE CORVINA" y "LOMO DE CORVINA ALFA", en la cual Compañía Minera Luren S.A. es titular de la concesión de beneficio denominada "LADRILLOS CALCAREOS UNO" y cesionario de las concesiones mineras "LOMO DE CORVINA" y "LOMO DE CORVINA ALFA", por cuanto tales títulos no constituyen permisos ni autorizaciones, para privar a sus legítimos propietarios del ejercicio de su derecho de propiedad.
- D
28. A fojas 211 a 223, corren copias de los actuados de la demanda y auto admisorio del Expediente Judicial N° 08299-2016-0-1801-JR-CI-02, ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L. y Sucesión Claudio Fernández Concha Leguía contra Compañía Minera Luren S.A. sobre indemnización y otros.
29. De lo expuesto, se advierte que la demanda judicial antes citada tiene como asunto la indemnización por el uso y disfrute no autorizado por los propietarios del terreno superficial, de las áreas que están siendo ocupadas por los derechos mineros "LOMO DE CORVINA" "LOMO DE CORVINA ALFA" y "PLANTA DE BENEFICIO". Al respecto, debe señalarse que el pronunciamiento del Poder Judicial estará dirigido en desestimar o no, los derechos que otorga la concesión minera en relación a la controversia surgida por el uso del terreno superficial y, como presunta
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2024-MINEM/CM

consecuencia, también podrían estar afectados los actos administrativos posteriores otorgados a la concesión minera, los cuales ya han generado derechos para realizar la actividad minera.

30. Siendo así, la autoridad administrativa minera, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por existir prohibición expresa.
31. Por tanto, a fin de no incurrir en el avocamiento indebido, la autoridad minera administrativa no puede emitir pronunciamiento sobre la revocación, suspensión y garantía idónea y suficiente que indemnice todo posible daño solicitado por las recurrentes.

VI. CONCLUSIÓN

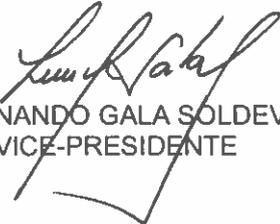
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L., contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

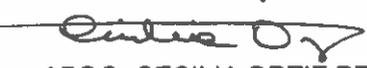
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Sucesión Claudio Fernández – Concha Leguía y Fernández Concha Stucker Abogados E.I.R.L. contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTÍZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)